REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 01-2024-00006-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 16 de febrero de 2024, por el Juzgado treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Reinnier Estefan Ligarretto Feo, solicitó la protección de su derecho fundamental que denominó *"debido proceso, y defensa"*. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada a declarar la nulidad del proceso contravencional adelantado en su contra y en consecuencia se le permita impugnar la orden de comparendo No. 11001000000035639757, por cuanto la notificación no se dio en debida manera.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Que, interpuso en el mes de noviembre de 2023, derecho de petición, a fin de que se le suministrara, la información completa y detallada sobre la infracción, incluyendo fotografías, hora, velocidad registrada y cualquier documento relacionado con el comparendo No. 11001000000035639757, en 16 puntos.

Afirmó, que la Entidad contestó el medio, sin que acreditara prueba alguna de la forma y como se dio la notificación. en esta línea, resalta que la orden de infracción no fue enterada en debida manera al promotor.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 14 de febrero de 2024.

2. La **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá,** guardó silencio.

Por su parte **Federación Colombiana de Municipios y Concesión RUNT S.A.,** a su turno, solicitaron la desvinculación del trámite al carecer de legitimación en la causa por pasiva, al no contar con medios a resolver a favor del promotor.

El *a quo* negó el amparo, señalando que el actor se encontraba debidamente notificada de la orden de comparendo y que si lo buscado era nulitar la orden de infracción debía iniciar las acciones ordinarias, que había creado el legislador ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Inconforme con esta determinación, el actor, reiteró las afirmaciones dadas ante el Juez de primera instancia. Con lo se le transgrede su derecho de defensa, y va en contra de los explicado por la Corte Constitucional en la sentencia T-304 de 2015, T-634 de 2017 y T-284 de 2018. Por lo que debe revocarse la determinación del *a-quo*.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. El debido proceso como derecho fundamental, está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se debe aplicar tanto para trámites judiciales como para procedimientos judiciales, cuando se establece *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas"*, del cual se desprende que se deben brindar las garantías correctas al curso de las distintas actuaciones que se surtan dentro de esos procesos que están desarrollo.

Particularmente en lo que a la notificación de comparendos electrónicos se refiere la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 explicó que:

> *"En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar. Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público."*

Pero para la aplicación de las sanciones que la ley establece, es por supuesto necesario, permitir al presunto infractor ejercer su derecho de defensa lo cual involucra la posibilidad de aportar o pedir pruebas encaminadas a desvirtuar su responsabilidad, por lo que el debido trámite en la notificación de las decisiones adoptas por la administración en ejercicio de ese poder correctivo, resulta indispensable para que el presunto infractor sea oído.

El Código Nacional de Tránsito en su artículo 136 establece la actuación que se debe adelantar en caso de imposición de un comparendo, al respecto señala que, una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelará el 100% de la infracción o un porcentaje menor que oscila entre el 50% y el 75% si la multa se paga dentro de los 5 o 7 primeros días y se asiste obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito ante centro autorizado.

Pero el destinatario del comparendo, puede optar por rechazarlo, evento en el cual, deberá comparecer ante el funcionario respectivo dentro de los cinco (5) días siguientes para que en audiencia pública se decreten las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si esto no ocurre después de treinta (30) días calendario de ocurrida la

presunta infracción, la autoridad seguirá el proceso, entendiéndose que el presunto infractor queda vinculado al mismo y se adoptará la respectiva decisión que determinado si la persona es o no contraventora en audiencia pública, determinación que queda notificada en estrados y es susceptible de recursos a voces del artículo 74 del CPCA.

3. De acuerdo a la situación fáctica planteada entre las partes en el asunto, y conforme el material probatorio que obra en el expediente, advierte el Juzgado que la sentencia de primera instancia que se revisa en sede de impugnación, se encuentra llamada a ser confirmada tal y como pasa a exponerse.

La inconformidad del promotor que dio origen a la acción, radicó en que aquel señaló que no se le había notificado, la orden de comparendo No. 10010000000035639757, en debida manera

Así las cosas, se verifica que la orden de comparendo data del 27 de enero de 2023, pero frente a los dichos de la demandante, en que no existe suasorio alguno que determine su enteramiento, se otea que la pasiva, hico tal gestión en la siguiente nomenclatura.

Por lo que si el gestor quería impugnar la sanción, debía acudir ante la autoridad de tránsito dentro de los cinco días siguientes a la notificación que según la empresa postal se dio el 1 de febrero de 2023, (artículo 136 de la Ley 769 de 2002), sin que ello sucediera, pues así y todo aquel no radicó ni hizo uso de los medios electrónicos pertinentes para tal fin, ya que este pudo ejercer su defensa directamente en la página de la Secretaria de Movilidad pertinente.

De manera que, como el actor no demostró haber acreditado dentro de los 5 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo la carga de acudir a la secretaría de tránsito para enrostrar su inconformidad o que haya intentado de forma oportuna usar los canales habilitados para ello, lo correspondiente es que la autoridad de tránsito, continúe con el trámite respectivo, celebrando la audiencia de que trata el artículo136 del Código Nacional de Tránsito, resaltando que contra la decisión que allí se emite, son procedentes recursos, que tiene a su alcance también la accionante, lo cual reafirma la improcedencia de la acción de tutela por desatenderse el requisito de subsidiaridad.

Y es que debe recordarse que la acción de tutela es una herramienta preferente y sumaria, que debe emplearse en ausencia de otro mecanismo de defensa o que el mismo no sea idóneo con el fin de evitar un perjuicio irremediable, al respecto el Alto Tribunal Constitucional ha señalado:

"(...) la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de

subsidiariedad e inmediatez. La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, "si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional", pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable"[1]

De manera que si lo que se plantea es una irregularidad en el procedimiento contravencional, el actor puede debatir la legalidad de los respectivos actos mediante los recursos autorizados según lo previsto en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002 que establece en su parte pertinente que las providencias que se dicten dentro del proceso regulado en el título IV, capitulo III ibídem, serán susceptibles de los recursos de reposición y apelación, o eventualmente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho agotados aquellos conforme lo establece el 161 del CPCA, sin que en este asunto por demás, se hayan aportado medios de convicción que demuestran la falta de idoneidad de estos mecanismos legales o estar ante la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique no agotarlos.

4. Así las cosas, resulta incuestionable que el mecanismo de amparo no supera el requisito de la subsidiariedad que gobierna este trámite preferente; situación que de suyo impide la intervención constitucional, por consiguiente, se procederá a CONFIRMAR la sentencia de primer grado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR por las razones expuestas, el fallo emitido por el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Bogotá, de fecha 16 de febrero de 2024.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes esta decisión en la forma más expedita.

TERCERO. ENTERAR de esta decisión al Juzgado de primera instancia.

CUARTO. REMITIR (en su oportunidad) el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

Notifíquese,

Firmado Por:

[1] Corte Constitucional T 480- de 2014.

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18b20026236c2b006dcc8ea81f740433fd1c5828fb23f40bbee476f8e238d10**

Documento generado en 29/04/2024 07:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RV: NOTIFICACION FALLO ACCION DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 39-2024-00156-01

Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/04/2024 14:56

Para:Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co>

1 archivos adjuntos (75 KB)

39-2024-00156-01 CONFIRMA COMPARENDOS SUB.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NUEVA DIRECCIÓN: Carrera 10 No. 14 - 33 piso 19

NUEVA LÍNEA DE ATENCIÓN VIRTUAL : 601 3532666 EXT 74139

ATENCIÓN PRESENCIAL DE LUNES A VIERNES
DE 8:00 A.M. A 1:00 P.M. y DE 2:00 P.M. A 5:00 P.M.
CANALES DE RADICACIÓN ELECTRÓNICA (PDF ÚNICAMENTE):
ACCIONES DE TUTELA ÚNICAMENTE: jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co
MEMORIALES: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Únicos canales de radicación

Buen día, Cordial saludo

Sea lo primero advertir que, ni el correo electrónico, ni el número telefónico de atención de baranda virtual, suplen la consulta del sistema del registro de actuaciones y gestión de siglo XXI, que usted debe agotar. En consecuencia, consulte SXXI y el expediente digital previamente remitido y del cual obra constancia en el plenario.

https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida

CODIGO QR, COSULTA DE PROCESOS:

Cordialmente,
Secretaria
Juzgado Treinta y Nueve (39) Pequeñas Causas de Bogotá D.C.

CODIGO QR DEL MICROSITIO DEL JUZGADO

Recuerde consultar su expediente digital que le ha sido remitido desde la radicación del proceso y/o notificación a las partes y apoderados a los correos indicados previamente en la demanda y/o contestación. De no ser posible acceder al SharePoint, diríjase al Juzgado con USB a obtener copia del expediente digital
NOTA: SU CORREO SÓLO SE TRAMITARÁ ÚNICAMENTE EN DÍAS HÁBILES EN EL HORARIO DE 08:00 A.M. A 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 05:00 P.M.

Agradecemos no enviar físicamente ningún tipo de documentación, ya que la misma será devuelta, sin excepción alguna

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

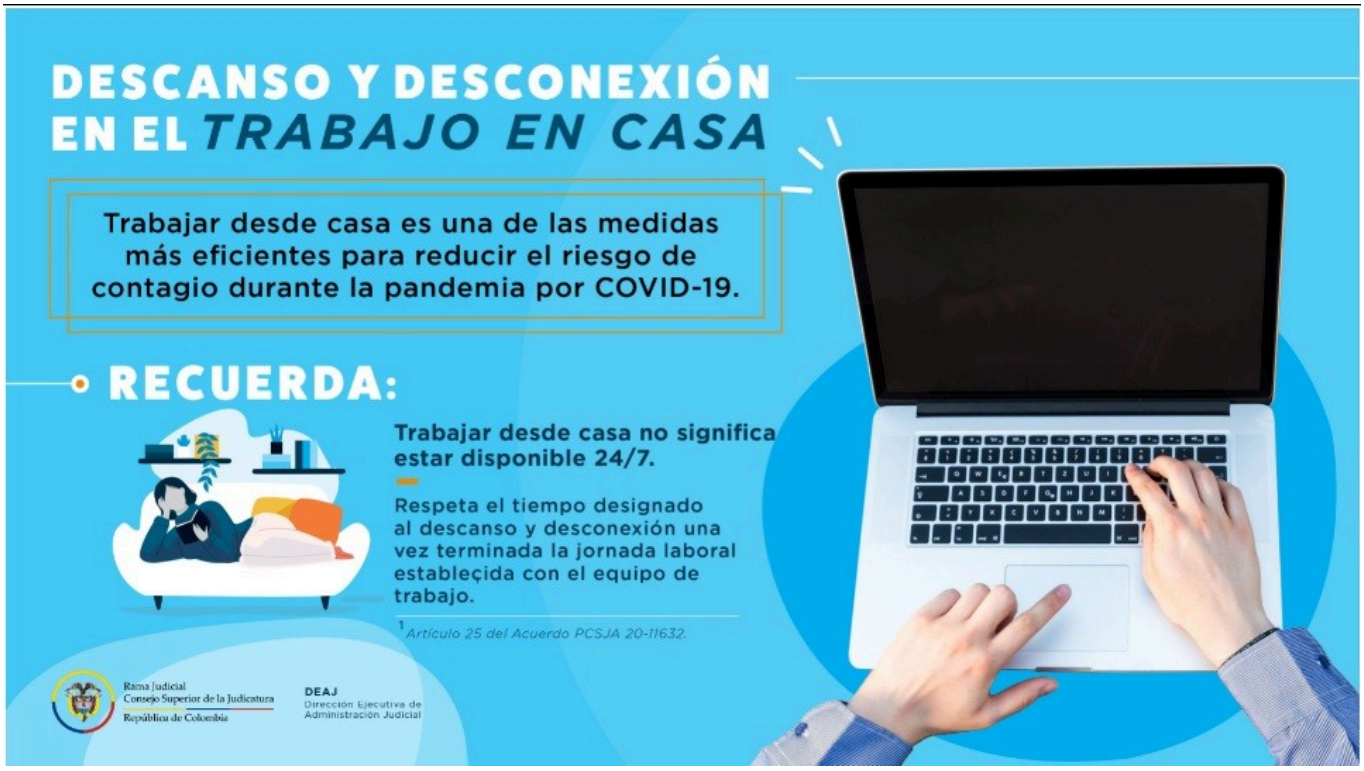

De: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 30 de abril de 2024 9:31
Para: Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rennierligarretto@hotmail.com <rennierligarretto@hotmail.com>; Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>; notificacionesjudiciales@fcm.org.co <notificacionesjudiciales@fcm.org.co>; contactosimit@fcm.org.co <contactosimit@fcm.org.co>; correspondencia.judicial@runt.com.co <CORRESPONDENCIA.JUDICIAL@RUNT.COM.CO>; MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ <notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION FALLO ACCION DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 39-2024-00156-01

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

ASUNTO: NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RADICADO No. 39-2024-00156-01

Cordial saludo,

Con el presente me permito **NOTIFICARLES** la **SENTENCIA** de fecha 29 **de abril de 2024,** proferida al interior del radicado **de la referencia.**

Adjunto **copia de la sentencia de tutela referida.**

Las posteriores actuaciones en el presente asunto deberán adelantarlas a través de la dirección de correo electrónico institucional del juzgado:
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 9 No. 11-45 Piso 6º Edificio Virrey Torre Central
Teléfonos: 6012840341 y/o 6013532366 ext. 71347

Se le recuerda que la atención virtual es de lunes a viernes de 10:00 am y 12 p.m. en el siguiente link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-47-civil-del-circuito-de-bogota/contactenos

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la el Articulo 197 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el Artículo 612 del Código General del Proceso; a saber: las entidades Públicas de todos los niveles, las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, (o directamente a las personas naturales según el caso) deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.